Comunicado de Prensa

**Corte Suprema de Justicia de Nicaragua niega a autoridades indígenas y afrodescendientes amparo en contra de Ley del Canal Interoceánico**

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (CSJ) negó a las autoridades del pueblo indígena Rama y de las comunidades afrodescendientes Kriol, del pueblo indígena Mískitu de Tasbapounie y de la Comunidad Negra, Creole Indígena de Bluefields el Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto en contra de laLey 840,  Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal,  Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas.

En una sola sentencia de 18 páginas la CSJ pretende resolver los 31 recursos de inconstitucionalidad que sobre la Ley 840 fueron presentados por diferentes ciudadanos, y sin abordar todos los asuntos planteados por las autoridades indígenas y afrodescendientes tales como: las referidas a violaciones al derecho a la participación política en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos, principio del Estado de Derecho y de la democracia participativa; el pretender equiparar la Ley 840 en su reforma y derogación a las leyes constitucionales y a la Ley de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua; a la usurpación de los derechos de propiedad sobre los recursos naturales de los pueblos indígenas por parte de la Comisión del Canal; el someter a expropiación las tierras y territorios de los pueblos indígenas y afrodescendientes en violación a su régimen *sui generis* que establece que tales tierras son inalienables;ysolamente refiriéndose al derecho a la consulta, lo que hace de manera superficial y sesgada, copia el texto de algunas normas sin analizarlas suficientemente y mucho menos expresando de que manera estas aplican al presente caso. La sentencia en el Considerando II refiriéndose a la Resolución 703-23-05 2003 del Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur (CRAAS), expresa: *“…efectivamente proviene[n], de conformidad con la Constitución  Política de la  Autoridad legítimamente constituida y que los recurrentes en las calidades en que actúan, son autoridades comunales de los Municipios referidos, pero no forman parte del CRAAS, único con la representatividad y competencia para emitir resoluciones;* ***y que en consecuencia no tienen porque ser consultados.***

Sin embargo, en el Considerando VII la Sentencia se contradice sobre el derecho a la consulta al acoger el argumento del Presidente de la República al expresar: *“las consultas de los pueblos originarios de la Costa Caribe que posiblemente sean afectado se tienen que hacer hasta que se tenga definida la ruta, para saber a qué autoridades se debe consultar”.*

De esta manera la Sentencia no les reconoce el derecho al consentimiento previa, libre e informada a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, establecido en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pretendiendo “consultar” cuando ya se han tomado las decisiones sobre el proyecto a realizarse en sus tierras y territorios vaciando de contenido el proceso de consulta. Negándoselo en el Considerando II, antes de aprobar el proyecto y la ley 840, violando así las garantías a la participación política de estos pueblos sobre temas tan fundamentales para ellos como son sus tierras y territorios, a pesar de lo que establece la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre participación política en el caso YATAMA Vs. Nicaragua; y desconociendo los derechos de propiedad a sus recursos naturales, ya que además la Ley 840 da la potestad de decidir sobre estos a la Comisión del Canal, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes establecidos en los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua como lo estableció también la Corte Interamericana en el emblemático caso de la comunidad Mayangna (sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.

La Sentencia de esta manera pretende que las consultas políticas a funcionarios públicos de las Regiones Autónomas pueden suplantar las de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y afrodescendientes; la Sentencia como la Ley 840, privilegia la inversión de una empresa de capital transnacional privado sobre la propiedad colectiva tradicional e histórica de los pueblos indígenas de Nicaragua, sus recursos naturales y medioambiente, convirtiendo en un sofisma que “el bien común es superior al interés privado” al aplicarlo de manera inversa.